

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9
VALLADOLID**

AUTO: 00153/2022

-

Teléfono: [REDACTED], Fax: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: F
Modelo: N37190

N.I.G.: [REDACTED]

PZA PIEZA OTROS INCIDENTES 0001171 /2021 0001-F

Procedimiento origen: CNA **CONCURSO ABREVIADO 0001171 /2021**

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. [REDACTED], [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. [REDACTED], [REDACTED]

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr/a: [REDACTED]

En VALLADOLID, a doce de abril de dos mil veintidós.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. [REDACTED] Y D^a [REDACTED]

[REDACTED] a través de su letrada D^a [REDACTED] mediante escrito de 14 de diciembre del 2021 solicita el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho por estimar que concurren los presupuestos exigidos en el art. 487 y 488 TR Ley concursal en ninguna de las exclusiones,

Segundo.-Se dio traslado a los acreedores personados y a la administración concursal, que informa en el sentido que no se opone a la concesión del beneficio solicitado a través de escrito de 1 de abril del 2022, quedando pendiente de resolución.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En primer lugar, y a la vista del informe de la A. Concursal, consta la **insuficiencia de masa activa (suma inventariada, NO HAY MASA ACTIVA SALVO UN VEHÍCULO Ford Focus matrícula [REDACTED])**, y no existiendo motivos para la apertura de la sección de calificación, y satisfechos los créditos contra la masa y emitido informe justificativo por la A. Concursal, sin oposición por los acreedores personados, procede declarar la conclusión del concurso, art.465.5º y 473 TRLC.

Segundo.- Dentro del plazo previsto en el art. 472.2º TRLC, por el letrado del concursado se lleva a cabo solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho por parte de D. [REDACTED] quien percibe una prestación por desempleo de 808,65 € (ERTE) Y Dª [REDACTED] una pensión de incapacidad de 574,88 €, las cuales, a tenor de la documentación obrante en autos, personas naturales no empresarios, y sin ningún bien en su activo para satisfacer las deudas, de acuerdo con el último informe de la Administración concursal donde reconoce los siguientes créditos dentro de la masa pasiva:

La lista de acreedores es:

- Banco Sabadell,s.a. 3.690,87 €. Ordinario
- Bankinter S.A. 2.109,84 €. Subordinado
- EOS SPAIN,S.L. 5.175,03 €. Ordinario
- EOS SPAIN, S.L. 2.374,69 €. Ordinario
- EOS SPAIN, S.L. 576,62 €. Ordinario
- Fornax Capital Ltd, 4.865,78 €. Subordinado.
- ING Bank, N.V. 15.098,58 €. Ordinario
- Ibercaja banco, s.a. 8.318,77 €. Ordinario
- InvestCapital LTD 5.346,53 €. Subordinado
- OLE HOLDCO,S.A.R.L. 13.527,16 €. Subordinado
- Pepper Assets Services,s.l. 5.930 €. Subordinado
- SDDEBT PORTFOLIO S.A. 6.176,82 € Subordinado

• Servicios Prescriptor y Medio de Pago EFC 4.724,02 €, Subordinado

TOTAL: 77.914,71 €

No consta la existencia de masa activo o bienes para satisfacer los referidos créditos, habiendo solicitado el deudor a través de su letrado la concesión del beneficio de exoneración.

No consta oposición alguna de los acreedores personados a que los deudores sean exonerados provisionalmente del pasivo insatisfecho, y **NO se OPONE el administrador concursal** designado, Sr. [REDACTED]

No constan pendientes que los deudores tengan pendientes créditos públicos ni ningún otro crédito que en el marco del concurso hubiera de calificarse como crédito privilegiado.

Tercero.-El artículo 490.1º TR ley Concursal RDL 1/2020 establece que si la administración concursal y los acreedores personados mostraren conformidad con la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieron a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución que declare la conclusión del concurso, circunstancia que concurre en este caso, a tenor del informe de la administradora concursal de 3 de marzo del 2021 que son los previstos en el art. 487 y 488 TR LC, *presupuestos subjetivos*, que el deudor persona natural sea de *buena fe*, que se presume cuando:

*Que el concurso no haya sido declarado culpable.

*No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinarían el rechazo de la exoneración (art. 487.2º TRLC).Carece de antecedentes penales.

Y presupuestos objetivos, 488 TRLC:

* No hay pendientes créditos contra la masa, tampoco se han reconocido créditos concursales que deban ser calificados como privilegiados.

*Que se hubiera celebrado o intentado un intento de acuerdo extrajudicial de pagos.

* No hay oposición de ninguno de los acreedores a reconocer al deudor el beneficio de exoneración.

En este caso, **se cumplen todos los requisitos formales y materiales** para proceder a la **exoneración provisional del pasivo concursal**, comprometiéndose a satisfacer el crédito contra la masa y **no existiendo créditos concursales de carácter privilegiado**, por lo que procede conceder el beneficio de exoneración de pasivo interesado respecto a los créditos insatisfechos, exceptuando los de dº público y los de alimentos (no constan), art. 491 TR LC, pudiendo solicitar cualquier acreedor concursal de este juzgado la revocación de dicho beneficio si durante los 5 años siguientes a su concesión, se constatase que dicho deudor ha ocultado bienes o derechos o ingresos, salvo que fueren inembargable conforme a la LEC.

Asimismo, los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos, art. 484 y 500 TRLC

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, art. 502TRLC.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1º Declarar concluido el concurso consecutivo, por insuficiencia de masa activa, de D.

Y Dª

2º.-Se acuerda la exoneración del pasivo concursal no satisfecho calificado en el concurso como ordinario o subordinado (fundamento de derecho 2º de esta resolución)

Respecto de las deudas exoneradas provisionalmente ninguno de los acreedores referenciados podrá realizar reclamación alguna por principal o intereses contra el Sr. **██████████** salvo que concurrieran alguna de las causas legales de revocación del beneficio previstas en el



artículo 492 TRLC en los plazos previstos en dicho precepto.

Así lo dispone y firma D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado 1ª instancia nº 9 de Valladolid. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.